



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2021-00189-00
DEMANDANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADAS: WILLIAM ADARME AFANADOR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 101. RECHAZA DEMANDA
TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término señalado en el auto de inadmisión. Sírvase Proveer. Bucaramanga 14 de febrero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En auto adiado el pasado 24 de enero de 2022, se procedió a inadmitir la demanda ejecutiva incoada por **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra **WILLIAM ADARME AFANADOR**, al advertirse ciertos yerros que impedían librar la orden de apremio, por lo que fue cada uno de ellos discriminados, otorgando para su subsanación el término legal de cinco (5) días.

El apoderado demandante allegó en tiempo el escrito respectivo, en el que se otea que el profesional del derecho ha dado cumplimiento a los numerales 1.1, 1.3, y 3 del auto de inadmisión, pero no sucedió lo mismo respecto a los numerales 1.2 y 2 veamos:

Señala el apoderado judicial en el escrito de subsanación respecto del numeral 1.2 lo siguiente:

*“Se reforma el acápite tercero de pretensiones. Especificando los periodos sobre los cuales se pretende el cobro de intereses moratorios y la tasa aplicable a los mismos. Quedado dicho numeral así: **TERCERO: Solicito libre mandamiento de pago en contra del demandado, WILLIAM ADARME AFANADOR, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 91.230.941 y a favor de mi poderdante GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS por los intereses moratorios causados sucesivamente desde el día 06 de marzo de 2020. Sobre las sumas causadas desde esta fecha por concepto de cánones de arriendo, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, dada la naturaleza comercial del contrato suscrito. Correspondiente a la obligación adquirida mediante contrato de arriendo del 2 de marzo del año 2009, siendo estas:***

3.1 adeuda intereses moratorios del mes de arriendo de marzo del 2020, desde 06 al 31 de Marzo de 2020.

3.2 adeuda los intereses moratorios del mes de arriendo de Abril del 2020, del 01 al 30 de Abril de 2020...”

En este punto de inadmisión claramente el Despacho señaló a la parte actora que debía “...aclarar a partir de qué fecha solicita se libre mandamiento en lo que refiere a intereses moratorios de cada canon que pretende cobrar, por cuanto el



arrendatario debía cancelar dentro de los 5 primeros días de cada periodo..." (subrayado fuera de texto).

Se adujo en el auto, que cada canon era una obligación independiente y por ende sus intereses también lo son, pues cada uno se origina en tiempos diferentes, amén de que cada pretensión debe ser clara sin que sea dable interpretarla o deducirla, ello obedece a la esencia de las pretensiones del proceso ejecutivo, las cuales son de condena y no carácter declarativo. En consecuencia, no se tendrá por subsanado este punto del auto de inadmisión.

Respecto al punto 2, es menester indicar que correrá la misma suerte, toda vez que el título base de la presente ejecución es un contrato de arrendamiento, refiriendo en la CLAUSULA SEGUNDA:

"UBICACIÓN DEL INMUEBLE el bien inmueble objeto del contrato está ubicado frente al barrio colorados sobre la carretera que conduce a Rionegro, margen izquierda, con área aproximadamente de 460 metros cuadrados de forma irregular."

Misma que no corresponde con el poder allegado, como quiera que fue conferido para un proceso ejecutivo cuyo título valor, contrato de arrendamiento, versa sobre: *"una porción de un bien urbano predio identificado con registro catastral 0002001059300 folios de matrícula inmobiliaria 300-345096 urbano"*.

Así pues, se avista que en el poder arrimado, es señalada una porción de un inmueble sin ubicación y el contrato de arrendamiento se celebró sobre un inmueble ubicado frente al barrio colorados, amén de una situación particular que refulge evidente, el auto de inadmisión es de fecha 24 de enero de 2022 y el poder fue otorgado el 25 de enero de 2022, es decir al momento de presentar la demanda el abogado JORGE ELIECER ZAPA VÁSQUEZ no estaba facultado para representar los intereses del señor **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS**, quien en el texto del poder y la firma registra número de cédula 5.546.546, y luego e tachado aquél es anotado con lápiz el número de 5.542.542. Por consiguiente, tampoco se tendrá por subsanado este punto del auto de inadmisión.

Corolario de lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo del libelo genitor, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **GUSTAVO GONZÁLEZ CASTELLANOS** contra **WILLIAN ADARME AFANADOR**, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13164ad77e4eb38c8c5ab25a28dddaf9402a6aa989d4e64aa6519578dfad55d8**

Documento generado en 14/02/2022 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>